



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2022-00062259- -NEU-DESP#SAPPE - BAJA AUTOMÁTICA AGTE. RAMÍREZ
ATILIO ISRAEL-

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-00062259- -NEU-DESP#SAPPE del registro de Gestión Documental Electrónica; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 0091 de fecha 15 de febrero de 2022, instruyó sumario administrativo al señor Atilio Israel Ramírez, D.N.I. N° 30.584.947, Empleado N° 740.352, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 126 de Sañico, por presunta transgresión a lo normado en el Inciso “b” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y a la Ley Provincial 2302, lo separó preventivamente de todos los cargos que ostentaba en el Sistema Educativo y ordenó su reubicación en un lugar donde no tuviera contacto con estudiantes;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, en fecha 5 de agosto de 2022, elevó el Informe realizado por la Instrucción Sumariante del cual se desprende que a raíz de la denuncia policial en contra del sumariado se inició una investigación penal bajo el Legajo N° 31.308 caratulado: “RAMIREZ, ATILIO ISRAEL S/ABUSO SEXUAL SIMPLE”, en trámite ante el Ministerio Público Fiscal de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén con asiento en la ciudad de Villa La Angostura;

Que la Oficina Judicial Penal informó, en respuesta al oficio enviado, en fecha 3 de agosto de 2022, por la Instrucción Sumariante, que el señor Atilio Ramírez ha sido absuelto en relación a uno de los hechos denunciados y en relación al otro ha sido condenado a la pena de nueve (9) meses de prisión condicional quedando dicha condena firme, mencionando que finalizarán las reglas de conducta impuestas el día 25 de marzo de 2024 y adjunta la respectiva sentencia;

Que dadas las inconductas acreditadas en sede penal, la Instrucción Sumariante señala que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, en su Artículo 8° reza: “No podrán ingresar a la Administración Provincial: a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante”. Y en el mismo sentido el Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890, en su Título II, Capítulo I, Ingresos, Inciso 1.2- Causales de no ingreso, en forma clara reza: “No podrán ingresar a “El Consejo”: (...) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena (...)”;

Que asimismo el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, dispone: “Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: “(...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige (...)” y el Artículo 10° prescribe: “Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres”;

Que la normativa expuesta previamente señala, en su Artículo 23° lo siguiente: “El personal que hubiera sido separado de su cargo en virtud de condena por hecho doloso de naturaleza infamante, perderá derecho a todos los beneficios que le concede el Estatuto y los que pudiera corresponderle por las Leyes de Previsión Social, en las que se legislará en concordancia en el precepto aquí establecido y, además, quienes le sucederán el goce del beneficio”;

Que el sentido expuesto en la normativa fijada se ha expedido ya la Asesoría General de Gobierno en el Dictamen N° 125/2017 al referirse al procedimiento a aplicar en situaciones similares respecto al ejercicio de la Potestad Disciplinaria y/o la Baja Automática del agente “(...) corresponde referir en primer término que en ambos supuestos estamos en presencia de actividad reglada, es decir la administración, comprobado el presupuesto fáctico previsto en la norma o, mejor dicho, dándose los presupuestos para ello, debe actuar iniciando hasta su culminación (cualquiera sea el modo), el sumario respectivo o proceder a la baja del agente por haber acaecido el hecho previsto en la ley, según corresponda. No existe otra alternativa posible: el funcionario carece de la posibilidad de rehusarse tanto de ejercer la potestad disciplinaria cuando ella debe ser ejercida, como también de la facultad de abstenerse de dar de baja al agente que se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 8 inc. a del EPCAPP”. “(...) Por ello habrá que distinguirse las situaciones teniendo en consideración el art 18 de la constitución nacional y 23 y 157 de la Carta Provincial: a) condena penal privativa de la libertad por un delito doloso de naturaleza infamante que se encuentra firme: correspondería dar de baja al agente por haber acaecido la causal objetiva prevista en el art 8° inc. a del EPCAPP, se halla iniciado o no sumario administrativo, independientemente de su estado (...)” “en ambos casos, el agente NO podrá ingresar a la administración (Art. 8 Inc. a EPCAPP). (...)”;

Que por todo lo expuesto, la Instrucción Sumariante concluye que se han acreditado todas las condiciones que imposibilitan que el sumariado permanezca como agente de la Administración Pública Provincial;

Que habiendo tomado intervención, la Coordinación Legal y Técnica menciona que el Órgano Asesor ha dicho, “Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma –condena penal firme por delito doloso de naturaleza infamante- la extinción del vínculo jurídico se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por si solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo. Por regla, la gravedad de los hechos comprobados en el proceso penal, como configuradores de un delito penal, con la certeza necesaria que brinda la amplitud del proceso penal, a punto de justificar la imposición de una condena firme, tornando innecesaria la sustanciación del sumario administrativo. Es que ya no se trata de la potestad sancionatoria que debe garantizar al actor la plenitud de su derecho de defensa, sino que se trata de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para la función”;

Que resulta acreditado, que el señor Atilio Ramírez no cuenta con las condiciones morales y de conducta que prevé la normativa vigente para desempeñarse como Auxiliar de Servicio tras haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad moral para la función pública conforme lo resuelto judicialmente, correspondiendo en consecuencia, cesar automáticamente en todos los cargos que ostenta el sistema educativo;

Que lo dicho se fundamenta en que, siendo el mencionado miembro de la comunidad educativa, debe acatar los deberes impuestos por el complejo normativo, el cual impone que debe observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de consideración y confianza exigible para su condición de

agente de la Administración Pública;

Que por lo expuesto, considera que la sentencia penal firme recaída en autos caratulados: “RAMIREZ, ATILIO ISRAEL S/ABUSO SEXUAL SIMPLE” Legajo N° 31.308, es plena prueba y por ello corresponde proponer al Poder Ejecutivo aplicar la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial al agente Atilio Israel Ramírez, D.N.I. N° 30.584.947, Empleado N° 740.352, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido el agente la condición moral para ser empleado público conforme los Artículos 8° Inciso “a”, 9° Inciso “b” y 10° Inciso “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, Decreto N° 1853/1958;

Que finalmente, y de acuerdo a lo previsto en la Ley 3002, su Decreto Reglamentario, y las Resoluciones N° 1455/2018 y N° 0304/2020, siendo que el señor Ramírez denunció domicilio electrónico, corresponderá efectuar las futuras notificaciones en dicho domicilio electrónico;

Que mediante Resolución N° 1039/2022 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo aplicar la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al señor Atilio Israel Ramírez, D.N.I. N° 30.584.947, Empleado N° 740.352, en virtud de la sentencia penal firme recaída en autos caratulados: “RAMIREZ, ATILIO ISRAEL S/ABUSO SEXUAL SIMPLE” Legajo N° 31.308, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido el agente la condición moral para ser empleado público conforme lo normado en los Artículos 8° Inciso “a”, 9° Inciso “b” y 10° Inciso “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial;

Que corresponde dictar la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación, mediante Resolución N° 1039/2022.

Artículo 2°: APLÍCASE a partir del 24 de agosto de 2022, la baja automática de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al señor Atilio Israel Ramírez, D.N.I. N° 30.584.947, Empleado N° 740.352, en virtud de la sentencia penal firme recaída en autos caratulados: “RAMIREZ, ATILIO ISRAEL S/ABUSO SEXUAL SIMPLE” Legajo N° 31.308, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido el agente la condición moral para ser empleado público conforme lo normado en los Artículos 8° Inciso “a”, 9° Inciso “b” y 10° Inciso “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, en base a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 3°: DETERMÍNASE que a través de la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

